



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2017 Y SUS ACUMULADAS 55/2017 Y 77/2017**

**PROMOVENTES: PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MORENA Y CONCIENCIA POPULAR DE SAN LUIS POTOSÍ**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

En la Ciudad de México, a veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registro
<b>Oficio CAJ-LXI-299/2017 de Manuel Barrera Guillén, Presidente de la Diputación Permanente del Congreso de San Luis Potosí.</b>  Anexo en copia certificada de: a) Un extracto del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, correspondiente a la publicación de treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, que contiene el Decreto seiscientos cincuenta y tres (0653). b) Acta de la sesión ordinaria número setenta (70) de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso de San Luis Potosí, de treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete. c) Minuta de Decreto aprobada por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, por el que se reforman, derogan y adicionan diversos artículos a la Ley Electoral y a la Ley de Justicia Electoral de la entidad.	<b>041441</b>

Documentales depositadas mediante servicio de mensajería acelerada y recibidas el veintitrés de agosto del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete.

Agréguense al expediente, para los efectos a que haya lugar, el oficio y anexos de cuenta del Presidente de la Diputación Permanente del Congreso de San Luis Potosí, cuya personalidad tiene reconocida en autos, a quien se tiene desahogando los requerimientos formulados mediante proveídos de cuatro y veinticuatro de julio de dos mil diecisiete; al remitir copia certificada de los antecedentes legislativos del Decreto impugnado en el presente medio de control constitucional, con los cuales se deberá formar el respectivo cuaderno de pruebas; además, se debe tener en cuenta que mediante auto de catorce de agosto de dos mil diecisiete, se cerró **instrucción** en el presente asunto a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

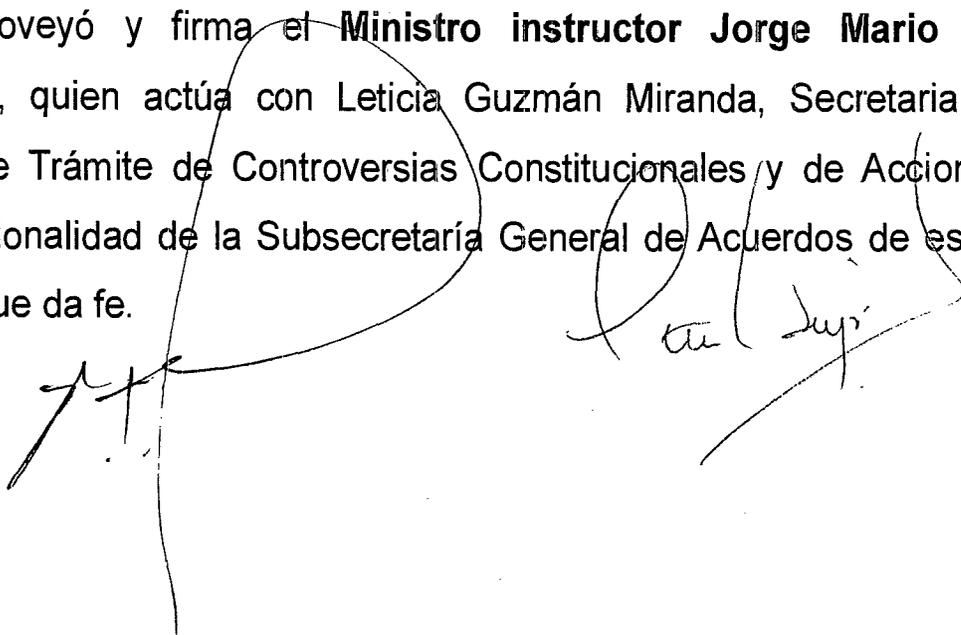
Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafo primero<sup>1</sup>, 31<sup>2</sup>, en relación con el 59<sup>3</sup>, 64, párrafos primero y segundo<sup>4</sup>, y 68, párrafo

<sup>1</sup>Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por

primero<sup>5</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



EQM 12

---

conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

<sup>2</sup>**Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>3</sup>**Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

<sup>4</sup>**Artículo 64.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo.

En los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, los plazos a que se refiere el párrafo anterior serán, respectivamente, de tres días para hacer aclaraciones y de seis días para rendir el informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la constitucionalidad de la ley impugnada. (...).

<sup>5</sup>**Artículo 68.** Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. (...).